



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-130/2022

ACTORA: CLAUDIA GUADALUPE
FALCÓN RUIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CVOPL/01/2022 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTO GENERALES

En el presente asunto, la actora controvierte el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades de

Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, así como de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Chiapas y Veracruz.

En su demanda, la actora considera, entre otras cuestiones, que la citada Comisión realizó una interpretación restrictiva de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que incumple con el requisito consistente en la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación, por haber laborado fuera del estado de Aguascalientes.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatorias (INE/CG84/2022).** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG84/2022, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros de distintos organismos públicos locales, así como de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de, entre otras entidades, Aguascalientes.



- 2 **Acuerdo impugnado (INE/CVOPL/01/2022).** El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplían con los requisitos legales conforme a las referidas convocatorias.
- 3 **Juicio ciudadano.** El veinticuatro de marzo, Claudia Guadalupe Falcón Ruiz presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede.
- 4 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-130/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 6 La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, el asunto tiene que ver con una determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local,

la cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

- 7 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, y 99, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 8 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 9 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:



- 10 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de la actora, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

- 11 **Oportunidad.** Se cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado se dictó el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro del mismo mes.

- 12 **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque la actora es una ciudadana que cuenta con interés jurídico dado que reclama la vulneración de su derecho a integrar autoridades electorales, toda vez que, se le impidió seguir participando en el aludido proceso de selección de consejerías locales.

- 13 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.

1. Hechos.

- 14 El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del organismo público local electoral en el estado de Aguascalientes.
- 15 La parte actora remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Electorales la documentación que estimó necesaria, a fin de cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral para ocupar el cargo de consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del plazo previsto en la citada convocatoria.
- 16 El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la lista con los nombres de las personas que cumplían con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de la presidencia del organismo público local en el estado de Aguascalientes, en la cual se excluyó a la actora, al considerar que incumplía con lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no contaba con residencia efectiva en la aludida entidad federativa de por lo menos cinco años anteriores a la designación correspondiente.
- 17 Al respecto, la autoridad responsable señaló que, de la revisión de la documentación presentada por la actora, se desprendía que era originaria del estado de Zacatecas, por lo que, en ese caso, únicamente podría participar por la entidad de Aguascalientes, si acreditaba una residencia efectiva de al menos cinco años.



- 18 Sobre el particular, se razonó que la promovente presentó una constancia de residencia expedida por el ayuntamiento de Aguascalientes; sin embargo, en el formato de currículum también manifestó haber ocupado el cargo de jefa de unidad en la Dirección General de Relaciones Institucionales Nacionales en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 19 Asimismo, en el acuerdo impugnado se refirió que la credencial para votar que la parte actora exhibió para su registro en la convocatoria respectiva, indicaba como último y actual domicilio el ubicado en la Ciudad de México. Ello, aunado a que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral rindió un informe en el que señaló que la promovente realizó su trámite de cambio de domicilio a la alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, en dos mil diecinueve.
- 20 En ese sentido, a partir de dichos elementos, la autoridad responsable concluyó que no se acreditaba la residencia efectiva en el estado de Aguascalientes de por lo menos cinco años anteriores a la designación de la presidencia del Instituto local, a llevarse a cabo el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

2. Argumentos de la actora

- 21 Inconforme con lo anterior, la enjuiciante expone como agravios los siguientes:
- La Comisión responsable realiza una interpretación limitada y reduccionista en el contexto del currículum que presentó, al

considerar que dejó su lugar habitual de residencia y con ello, incumplió el requisito de contar con residencia mínima de cinco años de anterioridad a la fecha de designación, lo que lesiona su derecho a buscar empleo en otra Ciudad y posteriormente regresar para intentar ser parte del órgano electoral donde habitualmente reside.

- La vinculación y arraigo que tiene con el estado de Aguascalientes no se interrumpió, ya que su domicilio físico, familia y bienes inmuebles, pago de impuestos, así como la pertenencia a círculos sociales, son en dicha entidad federativa.
- Solicita que el aludido requisito se interprete de forma que se le otorgue la protección más amplia, a fin de que el nombramiento de personas funcionarias públicas no se subordine a elementos formales, sino en atención a un derecho político considerado como un derecho humano.

VII. ESTUDIO

- 22 Los temas de agravio antes precisados serán analizados en forma conjunta, dada la íntima relación que tienen entre sí respecto de la pretensión única de la actora, de que se le permita continuar participando en el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia del organismo público local en el estado de Aguascalientes.



- 23 Por tanto, como se ha señalado, el análisis de los conceptos de impugnación, al estar relacionados, se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por la accionante, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Tesis de la decisión.

- 24 Los agravios formulados por la enjuiciante son **infundados**, toda vez que, como lo sostuvo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, no cumple con el requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene un fin constitucionalmente legítimo.

Justificación.

- 25 El derecho de acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

- 26 Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 Constitucional¹, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón, entre otras, de residencia².
- 27 En relación con las consejerías de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2°, de la Constitución Federal se establece que *“los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación”*.
- 28 En tanto, en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como requisito para ocupar una consejería electoral local *“ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses”*.
- 29 Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha razonado³ que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca —de forma actual y directa— el entorno político, social, cultural y económico,

¹ El precepto constitucional establece: “son derechos del ciudadano: [...] VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley** [...]”.

² La disposición dispone lo siguiente: “[...]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

³ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-452/2021 y acumulados, SUP-JDC-1102/2021, SUP-JDC-422/2018, SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021.



así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

30 Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano —acceso a la función pública—, respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona* y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución Federal y que busca un fin legítimo, se precisa un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

31 Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral adoptó la jurisprudencia 27/2015, de rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, de la cual se obtienen las siguientes premisas:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que —siendo lícitos— hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público

electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.

- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

32 Adicionalmente, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-452/2021 y acumulados, sostuvo que la excepción a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede extenderse más allá de los seis meses, ya que ello afectaría el fin de la norma constitucional, en cuanto a que las personas aspirantes a una consejería electoral local requiere que cuenten con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, lo cual les permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello, generar los mayores beneficios⁴.

33 A partir de lo anterior, se concluyó que, el plazo máximo de seis meses en los que puede un ciudadano ausentarse de la entidad federativa con motivo del servicio público, no se constituye como una restricción, sino en todo caso como una medida que favorece precisamente que no se pierda la residencia.

34 En tales condiciones, como se puede apreciar, el derecho a integrar autoridades electorales, no se trata de un derecho absoluto o

⁴ Véase el SUP-RAP-452/2021 y acumulados.



ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertos requisitos o restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, de ahí que, tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

- 35 Sentado lo anterior, como se señaló, resultan **infundados** los planteamientos formulados por la enjuiciante en los que alega que la autoridad responsable indebidamente le impidió continuar dentro del proceso de designación de la presidencia del organismo público local electoral en Aguascalientes, por incumplir con el requisito de residencia efectiva.
- 36 Esto, porque, son hechos no controvertidos que la actora no es originaria de la citada entidad federativa —en el acta de nacimiento que presentó ante la autoridad administrativa nacional se asienta que es originaria del estado de Zacatecas—, por lo que, para poder aspirar a una consejería en el estado de Aguascalientes, debía demostrar que contaba con residencia efectiva de al menos cinco años previos a la fecha de designación.
- 37 De igual forma, la enjuiciante tampoco combate el que la autoridad responsable determinara que, a partir de los documentos que presentó como parte del proceso de designación de la presidencia del aludido organismos público local, no contaba con la residencia

efectiva de cinco años previos a la fecha de designación en la citada entidad federativa.

- 38 En ese sentido, lo que pretende la actora es que se flexibilice el requisito previsto por el artículo 110, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le permita continuar en el aludido proceso de designación, aun cuando no cuenta con el tiempo necesario para acreditar la residencia efectiva.
- 39 Empero, como se señaló en los párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional especializado ya se ha pronunciado, en el sentido de que la residencia efectiva de cinco años no se constituye como una restricción, sino como una medida que favorece que las personas aspirantes a ocupar un cargo dentro de los órganos máximos de decisión de los organismos públicos locales electorales cuenten con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que les permita identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello, generar los mayores beneficios.
- 40 Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que la norma prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta apegada al orden constitucional y no transgrede el derecho de integrar la autoridad electoral, ya que supera el test de proporcionalidad⁵, por los siguientes motivos:

⁵ Véase los SUP-RAP-452/2021 y acumulados, así como el SUP-JDC-422/2018.



- El citado precepto encuentra sustento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las y los consejeros electorales estatales sean originarios de la entidad federativa correspondiente o cuenten con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
- El requisito persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que busca que no se vea interrumpida la residencia efectiva con motivo del desempeño del servicio público hasta por seis meses. Ello, porque la residencia efectiva encuentra sustento en la Constitución Federal como requisito para ocupar una consejería electoral, en caso de que la persona aspirante no sea originaria de la entidad federativa.
- Se satisface el elemento de idoneidad, toda vez que, existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es lograr que la persona que aspire a integrar un instituto local conozca las particularidades, necesidades y problemáticas en una temporalidad determinada de la entidad federativa.
- La medida es necesaria, porque el plazo máximo de seis meses cumple con la necesidad de acreditar la residencia por un tiempo considerable, establecido en la Constitución. Entonces, la excepción prevista en la ley, respecto de aquellos que con motivo del servicio público se ausenten por un máximo de seis meses, no puede hacer nugatorio el requisito constitucional de residencia efectiva. En este

sentido, no existe ninguna otra medida menos gravosa con la cual se pueda garantizar la residencia efectiva, así como el vínculo con la comunidad.

- La medida es proporcional en sentido estricto porque busca beneficiar a quienes tuvieron que dejar de residir en el lugar por ese motivo, pero sin afectar de manera considerable la residencia efectiva con la que deben cumplir, en caso de no ser originarios del estado. Los seis meses es un plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral.

41 En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la enjuiciante, en tanto que fue correcto el actuar de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, al determinar que de los documentos presentados por la actora era posible advertir que no había residido los últimos cinco años en el estado de Aguascalientes, por lo que incumplía el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el cumplimiento de dicho requisito pudiera flexibilizarse, ya que, como se señaló, cuenta con una finalidad constitucionalmente legítima.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.